



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1598/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gestión Integral del Agua.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1598/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Gestión Integral del Agua



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer 1. Consumo de agua a nivel manzana con diverso desglose para el año 2023. Y 2. Total de ingresos recaudados por el pago de servicios hidráulicos con diverso desglose para el año 2023.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó en contra de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: No corresponde, consumo de agua, bimestral, tipo de uso, ingresos recaudados, tipo de emisión, índice de desarrollo.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Secretaría de Gestión Integral del Agua

PNT

Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1598/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1598/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Gestión Integral del Agua

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **cuatro de junio de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1598/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Gestión Integral del Agua** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Revocar** en el medio de impugnación, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciocho de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090173525000519**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

"[...] Buenas noches, suscribo la presente solicitud para pedir los siguientes datos:

1.- Consumo de agua a nivel manzana con desglose bimestral, indicando: alcaldía, tipo de uso

(doméstico, no doméstico, mixto), clave de manzana y región, nombre de colonia y categoría del Índice

de Desarrollo por Manzana para el año 2023.

2.-Total de ingresos recaudados por el pago de servicios hidráulicos con desglose bimestral, indicando:

alcaldía, tipo de uso (doméstico, no doméstico, mixto). Tipo de emisión (consumo medido, consumo

promedio y cuota fija), clave de manzana y región, nombre de colonia y categoría del índice de Desarrollo

por Manzana para el año 2023.

De antemano agradezco su atención." [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Ampliación del plazo. El treinta y uno de marzo, el sujeto obligado, notificó una ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

III. Respuesta. El nueve de abril, el sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el oficio número **SEGUAGUA/DEDI/UT/090173525000519/2025**, del nueve de abril, signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, en el cual se detalla lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de información pública indicada al rubro, formulada a esta Secretaría de Gestión Integral del Agua (SEGIAGUA), en la que requiere diversa

información: [...] ***“1.- Consumo de agua a nivel manzana con desglose bimestral, indicando: alcaldía, tipo de uso (doméstico, no doméstico, mixto) (...) 2.- Total de ingresos recaudados por el pago de servicios hidráulicos con desglose bimestral (...)” [Sic].***

Se hace de conocimiento a la persona peticionario lo siguiente: En el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Es así que, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en correlación con el 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

Asimismo, es importante resaltar lo establecido en el artículo 130 de la LFTAIP, donde se indica que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, motivo por el cual, no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, esto en concordancia con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Bajo ese contexto, la Ley de Transparencia local en su artículo 208 establece que: los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en el que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre que así lo permita.

En ese orden de ideas, se refuerza lo anterior con el criterio 03/17 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra establece:

[Se transcribe el criterio]

Por lo expuesto se otorga la información como la detenta el área, en atención al numeral uno de la solicitud que nos ocupa:

Consumo de Agua del año 2023			
#	Alcaldía	Consumo total en m³	Incluye los usos
1	Álvaro Obregón	25'130,333	Doméstico, No doméstico y Mixto.
2	Azcapotzalco	17'054,885	Doméstico, No doméstico y Mixto.
3	Benito Juárez	24'270,141	Doméstico, No doméstico y Mixto.
4	Coyoacán	20'091,341	Doméstico, No doméstico y Mixto.
5	Cuajimalpa de Morelos	6'987,049	Doméstico, No doméstico y Mixto.
6	Cuauhtémoc	30'222,394	Doméstico, No doméstico y Mixto.
7	Gustavo A. Madero	28'974,935	Doméstico, No doméstico y Mixto.
8	Iztacalco	13'840,408	Doméstico, No doméstico y Mixto.
9	Iztapalapa	22'817,946	Doméstico, No doméstico y Mixto.
10	La Magdalena Contreras	3'015,212	Doméstico, No doméstico y Mixto.
11	Miguel Hidalgo	28'282,196	Doméstico, No doméstico y Mixto.
12	Milpa Alta	479,717	Doméstico, No doméstico y Mixto.
13	Tláhuac	3'572,338	Doméstico, No doméstico y Mixto.
14	Tlalpan	11'412,719	Doméstico, No doméstico y Mixto.
15	Venustiano Carranza	13'961,065	Doméstico, No doméstico y Mixto.
16	Xochimilco	5'654,913	Doméstico, No doméstico y Mixto.

De lo vertido en el presente documento, es de citar que el artículo 209 del mismo ordenamiento local nos establece que, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Por lo que, el peticionario podrá consultar los ingresos recaudados por servicios hidráulicos en el siguiente enlace:

<https://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/Recaudacion-Local>

Dicha solicitud se atiende en términos de los artículos 2, 7, 92, 93, 199, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás normatividad invocada en el presente documento.

[...][Sic.]

IV. Recurso. El ocho de mayo la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“[...]

Someto el presente recurso de revisión en virtud de la respuesta entregada por la OIP del SEIAGUA, antes SACMEX. En la respuesta del sujeto obligado alude al criterio 03/17 emitido por el pleno del INAI y argumenta que no están en obligación de elaborar documento ad hoc. Al respecto les hago saber lo siguiente:

- Durante el año 2023 se realizaron 21 solicitudes de los folios 090173523001259 al 090173523001279 en los que se otorgaron los datos de consumo de agua a nivel manzana. Evidenciando que la información existe y que no requirió procesamiento alguno.

- En la solicitud 090173525000152 realizada en 2025 se otorgaron datos de consumo de agua y también de facturación para una colonia, lo que implica procesamiento en comparación con los ejemplos de solicitud que expongo en el punto anterior.

Quiero destacar que en esas ocasiones el sujeto obligado otorgó la información SIN OPACIDAD alguna. Por otra parte, quiero evidenciar que la información existe y el sujeto obligado cuenta con ella sin que se tenga que hacer un proceso adicional para otorgarla. Adicionalmente, no fue entregado el oficio de respuesta de la dependencia que recibió mi solicitud, con lo cual no tengo NINGUNA CERTEZA que la OIP haya realizado el procedimiento de manera correcta. Desconozco y quiero saber la razón por la cual la información sí se entregó en las fechas que refiero, sin hacer referencia al criterio 03/17 del INAI, y en esta ocasión el resultado fue diferente si se SOLICITARON los mismos datos. Agradezco su apoyo en que no sea restringido mi derecho de acceso a la información, sobre todo si existe una aplicación UNILATERAL de los criterios sancionados por el pleno del INAI. Anexo los documentos de las solicitudes anteriores para hacer de su conocimiento la evidencia que expongo.

[...] [Sic.]

Asimismo, la persona recurrente adjuntó a su recurso de revisión diversa información relacionada con diversos folios, distintos al que nos ocupa.

V. Turno. El ocho de mayo, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1598/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada

Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El trece de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234**, 236, y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Manifestación de conciliación de la persona recurrente. El veinte de mayo, la persona recurrente manifestó a través de correo electrónico, su voluntad para conciliar, sin que el sujeto obligado aceptara llevar a cabo dicha conciliación, por lo cual, al no haber acuerdo entre las partes, este Instituto seguirá el curso de las actuaciones sin cambio alguno.

VIII. Cierre. El veintisiete de mayo, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de las partes para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentaron éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y

XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue notificada el nueve de abril** y, el **recurso de revisión fue interpuesto el ocho de mayo**, esto es, al catorceavo día hábil, dentro del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el sujeto obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, previstas en relación con los artículos 248 y 249, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y, por lo tanto, se procede a **Revocar** la respuesta brindada por la Secretaría de Gestión Integral del Agua.

- **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema de estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado, así como el agravio manifestado por la persona recurrente.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, señalando como modalidad de entrega en electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, conocer lo siguiente:

1. Consumo de agua a nivel manzana con desglose bimestral, indicando: alcaldía, tipo de uso (doméstico, no doméstico, mixto), clave de manzana y región, nombre de colonia, y categoría del Índice de Desarrollo por Manzana para el año 2023.
2. Total de ingresos recaudados por el pago de servicios hidráulicos con desglose bimestral, indicando: alcaldía, tipo de uso (doméstico, no doméstico, mixto), tipo de

emisión (consumo medio, consumo promedio y cuota fija), clave de manzana y región, nombre de colonia y categoría del Índice de Desarrollo por Manzana para el año 2023.

Tras una ampliación, en respuesta el sujeto obligado señaló que proporciona la información como la detenta, en atención al **punto 1** de la solicitud, por lo cual proporcionó una tabla denominada “*Consumo de Agua del año 2023*”, desglosada bajo los rubros de #, *Alcaldía*, *Consumo total en m³*, e *Incluye los usos*; constante de 16 filas.

Además, respecto del **punto 2** de la solicitud, informó que en atención al artículo 209 de la Ley de la materia, proporciona el vínculo electrónico para consultar los ingresos recaudados por servicios hidráulicos.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó señalando que la información ya había sido solicitada anteriormente, en diversas solicitudes, es decir, se advierte que la queja esgrimida por la persona recurrente es en contra de la entrega de información que **no corresponde** con lo solicitado; lo anterior, en estricta aplicación de la suplencia de la queja prevista en el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de la materia.

Posteriormente, durante la tramitación del presente asunto, se advierte que ninguna de las partes ejerció su derecho de rendir manifestaciones y alegatos; si bien, la persona recurrente manifestó su deseo de conciliar, lo cierto es que el sujeto obligado no aceptó realizar la referida conciliación.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el artículo 234, fracción V de la Ley de la materia.

Estudio de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a su solicitud.

En primer término, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes,** especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos,** o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o **complemente su solicitud de información.** En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban**

tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
- Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
- Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

- El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
- Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

En ese tenor, se debe retomar que el sujeto obligado, mediante respuesta omitió informar a través de qué unidades administrativas gestionó la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el *Manual Administrativo de la Secretaría de Gestión Integral del Agua*³, dispone que le corresponde a la Dirección General de Servicios a Usuarios cuenta con la adscripción de la **Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación del Sistema Comercial**, misma que se encarga de dirigir la planeación de las estrategias a seguir para que los recursos informáticos de la Dirección General de Servicios a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se mantengan en condiciones óptimas de operación, preservando la integridad y seguridad de la información; mediante el buen uso y funcionamiento de los equipos de cómputo e información; además de dirigir la planeación de las estrategias para que las áreas de la Dirección General

³ Disponible para su consulta en:
https://segiagua.cdmx.gob.mx/storage/app/media/MANUAL_ADMINISTRATIVO_SACMEX/MAYO_2021.pdf

de Servicios a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, cuenten con un Sistema Comercial actualizado que correspondan a sus necesidades; y de dirigir la planeación de las estrategias para el registro de la lectura de los aparatos medidores para que sean consideradas en la emisión y distribución de boletas a los usuarios del servicio; también se encarga de verificar que el pago de la contraprestación a las empresas concesionarias o prestadoras de servicios, sea de acuerdo a lo establecido en los títulos de concesión o contratos de prestación de servicios.

En ese sentido, se puede advertir que, no existe certeza jurídica de que el sujeto obligado hubiere activado el procedimiento de búsqueda, pues no se advierten las unidades administrativas que conocieron de la solicitud de mérito, **incumpliendo** así con lo estipulado en el artículo 211 de la Ley de Transparencia.

En este punto, es necesario traer a colación que el sujeto obligado informó que no tiene obligación de elaborar documentos *ad hoc*, por lo que proporciona la información con la que cuenta; sin embargo, es necesario traer a colación la respuesta recaída al **diverso** folio **090173523001279**, mediante la cual una persona solicitó al sujeto obligado que nos ocupa conocer “1.- Consumo de agua a nivel manzana con desglose bimestral, indicando: alcaldía, tipo de uso (doméstico; no doméstico, mixto), clave de manzana y región, nombre de colonia y categoría del índice de Desarrollo por Manzana para el año 2023. 2.- Total de ingresos recaudados por el pago de servicios hidráulicos con desglose bimestral, indicando alcaldía, tipo de uso (doméstico, no doméstico, mixto). Tipo de emisión (consumo medido, consumo promedio y cuota fija), clave de manzana y región, nombre de

colonia y categoría del índice de Desarrollo por Manzana para el año 2023. De antemano agradezco su atención” (sic).

En respuesta al referido **diverso** folio **090173523001279**, el sujeto obligado, mediante oficio número GCDMX/SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-25175/DGSU/2023, a través de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación del Sistema Comercial, proporcionó en atención al **punto 1** de la solicitud, un archivo en formato Excel referido al consumo medido (m³) relacionado con las colonias de la Ciudad de México, para lo que va del año **2023**, identificando **Año, Bimestre, Alcaldía, Colonia, Región, Manzana, ID desarrollo, tipo de emisión, uso y consumo**; asimismo, para atender el **punto 2** de la solicitud, remitió un archivo en formato Excel referido a la **recaudación por el pago de servicios de agua potable** relacionado con las colonias de la Ciudad de México, para lo que va del año **2023**, identificando **Año, Bimestre, Alcaldía, Colonia, ID desarrollo, uso, tipo de toma e importe total**.

Razón por la cual, se advierte que el sujeto obligado **sí cuenta con lo solicitado** con el nivel de desglose requerido por la persona recurrente; situación que robustece el hecho de que no existe certeza jurídica de que el sujeto obligado hubiera activado el procedimiento de búsqueda, aunado a que se limitó a señalar que proporciona la información con la que cuenta; situación que no resulta válida a la luz de lo anteriormente analizado.

Lo anterior, se robustece lógica y jurídicamente, con los hechos notorios del referido folio **090173523001279**. Lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el

diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

...

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación: **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE**⁴.

Por lo que el sujeto obligado, al no existir certeza del criterio de búsqueda empleado, aunado a la información pública oficial localizada en el folio **090173523001279**, debe realizar una nueva búsqueda de lo solicitado; y por ende el agravio resulta **fundado**.

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 285.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- Realice una búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las unidades administrativas que resulten competentes, sin que pueda omitir a la **Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación del Sistema Comercial** adscrita a la **Dirección General de Servicios a Usuarios** tal como aconteció en la diversa solicitud con número de folio **090173523001279**; respecto de la información solicitada, es decir, 1. Consumo de agua a nivel manzana con desglose bimestral, indicando: alcaldía, tipo de uso (doméstico, no doméstico, mixto), clave de manzana y región, nombre de colonia, y categoría del Índice de Desarrollo por Manzana para el año 2023. Y 2. Total de ingresos recaudados por el pago de servicios hidráulicos con desglose bimestral, indicando: alcaldía, tipo de uso (doméstico, no doméstico, mixto), tipo de emisión (consumo medio, consumo promedio y cuota fija), clave de manzana y región, nombre de colonia y categoría del Índice de Desarrollo por Manzana para el año 2023. Y proporcione a la persona recurrente, el **archivo** en formato Excel referido al consumo medido (m³) relacionado con las colonias de la Ciudad de México, para lo que va del año 2023, identificando Año, Bimestre, Alcaldía, Colonia, Región, Manzana, ID desarrollo, tipo de emisión, uso y consumo; asimismo, el **archivo** en formato Excel referido a la recaudación por el pago de servicios de agua potable relacionado con las colonias de la Ciudad de México, para lo que va del año 2023, identificando Año, Bimestre, Alcaldía, Colonia, ID desarrollo, uso, tipo de toma e importe total.

Lo anterior, deberá ser entregado en la modalidad elegida por la persona recurrente, asimismo, el sujeto obligado deberá hacerlo del conocimiento de la persona

recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo expuesto anteriormente, en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos

Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la

contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.